

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Atención a Personas con Discapacidad, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1º establece las bases de la igualdad social en todos sus ámbitos y que ésta, debe tener como objetivo erradicar toda forma de discriminación, especialmente a aquellas personas que por cualquier razón, motivo o circunstancia tienen algunas limitaciones.

El principio de atención preferente tiene su respaldo en lo establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual obliga a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de este sector de la población, brindando una atención preferente.

En el caso de nuestra Entidad, encontramos el fundamento garante de dichos preceptos en el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

“Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.”

Garantizar esta igualdad sólo se logrará a través de normas, políticas, y programas que garanticen la inclusión de los más vulnerables a los marcos institucionales correspondientes, es decir, esta igualdad no se debe limitar a la interpretación de un concepto, sino que se deben instaurar condiciones para que las mujeres embarazadas, los adultos mayores y las personas con discapacidad accedan efectivamente al ejercicio de sus derechos en todas las instalaciones donde se brinde atención al público.

A efecto de atender las demandas de la ciudadanía, es importante que la Administración Pública se caracterice por ser eficaz y eficiente, sobre todo en temas como la atención a dichos grupos en situación de vulnerabilidad; cuya naturaleza exigen respuestas y acciones prontas, es decir, agilizar su atención, evitando trámites excesivos y dilatorios.

A fin de lograr lo antes mencionado, resulta indispensable contar con órganos y organismos de la Administración Pública, que no sólo estén caracterizados por asegurar el uso y/o acceso adecuado e inmediato de sus instalaciones, sino que su actuar denoten un trato amable y de calidad hacia los usuarios de todas sus oficinas de atención al público a nivel Estatal.

Es importante señalar que la actual Administración Estatal, realizó diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que tuvieron entre otros propósitos el reestructurar y reorganizar a sus Dependencias y Entidades, en aras de hacer eficientes sus actividades y con ello propiciar la mejora en la atención de las necesidades de la ciudadanía, reasignando funciones y procurando evitar en todo momento que éstas se dupliquen.

Sin embargo, es necesario que exista una clara diferenciación de los servicios que se brindan al público en general y a las personas con discapacidad.

En este tenor las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas con discapacidad. Se establece que en las Dependencias y Entidades en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas con discapacidad, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

De igual forma se contempla que en las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63, fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 110, 123 fracciones I y XXIV, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, y 48 fracciones I y XXIV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 6 y la denominación del Título Sexto para quedar "De la Accesibilidad y Atención Preferente" comprendiendo los artículos del 59 al 66 Ter; y se **ADICIONAN** los artículos 66 Bis y 66 Ter, todos de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a V.- ...

VI.- Accesibilidad y Atención Preferente;

VII y VIII.-...

...

DE LA ACCESIBILIDAD Y ATENCIÓN PREFERENTE

...

Artículo 66 Bis.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas con discapacidad.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas con discapacidad, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

Artículo 66 Ter.- Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todas las acciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el Honorable Congreso del Estado en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO SECRETARIO**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.